Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-AIBONITO
PANEL IX

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Recurrido v. NOMAR JOSÉ MIMBS MACHIAVELO Peticionario	KLCE201601124	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce Caso Núm. J ST2016M0001, J ST2016M0002, J1CR201500768 J1CR201500769 Sobre: Art. 222 CP (4c)

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, el Juez Flores García y el Juez Sánchez Ramos.

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de junio de 2016.

I.

El 17 de diciembre de 2015 el Ministerio Público presentó cuatro denuncias contra Nomar J. Mimbs Machiavelo por infracciones al Art. 222 del Código Penal de Puerto Rico --insuficiencia de fondos--.[1] Específicamente se le imputó un primer cargo por haber emitido un cheque con fondos insuficientes por la cantidad de $96 dólares. Un segundo cargo consistió de la emisión de un cheque con fondos insuficientes por la cantidad de $296. El cargo tercero imputó haber emitido un cheque por la cantidad de $3,000 y el último cargo le imputó igual conducta pero con otro cheque por la cantidad de $5,774.

Determinada causa probable para arresto en todas las denuncias, el Magistrado fijó fianza en los dos cargos cuyas cuantías de los cheques alegadamente emitidos sin fondo eran de $3,000 y $5,774, respectivamente. No surge del expediente que por

[1] 33 LPRA § 5292.

estos dos cargos graves se ordenara la celebración de la vista preliminar y mucho menos, se citara al imputado a la misma. Ello así, el 15 de enero de 2016 se celebró el acto de lectura de acusación. Allí, el Ministerio Público entregó a Mimbs Machiavelo dos pliegos acusatorios por alegada violación al Art. 222 del Código Penal. Uno, imputándole emitir un cheque por $96 y otro, por $3,000. El Juicio fue pautado para el 4 de febrero de 2016.[2]

Así las cosas, el 21 de abril de 2016, Mimbs Machiavelo presentó *Moción en Solicitud de Desestimación, al Amparo de la Regla 64 (n) (2) de las de Procedimiento Criminal*. Adujo que no se presentó acusación bajo el Art. 222 por el alegado cheque de $5,774, habiendo transcurrido 124 días desde que se determinó causa para arresto hasta que se radicó el escrito de desestimación. Lo anterior, en violación a su derecho a juicio rápido, pues el Ministerio Público no había mostrado justa causa para la demora en radicar la acusación.

El 6 de mayo de 2016, el Ministerio Público se opuso a la solicitud de desestimación. El 10 de mayo de 2016 el Tribunal de Primera Instancia señaló la vista correspondiente para dilucidar el planteamiento de juicio rápido. En la referida vista, el Ministerio Público solicitó enmendar la acusación bajo el Art. 222 del Código Penal donde se imputada emitir un cheque por $96. Intentó de esa forma, conformar la cantidad, el número del cheque, el número de la cuenta y todos los elementos del delito de la acusación ya presentada, a la determinación de causa probable para arresto en

[2] El Juicio sufrió múltiples posposiciones. La vista del 4 de febrero de 2016 fue pospuesta para el 15 de marzo de 2016. El 24 de febrero de 2016 el Tribunal de Primera Instancia transfirió *motu proprio* la vista para el 16 de marzo de 2016. El 4 de marzo de 2016, la Defensa informó que por conflicto de calendario no podía asistir a la fecha señalada *motu proprio* por el Tribunal. Por ello, el Tribunal de Primera Instancia reseñaló la vista en su fondo para el 21 de abril de 2016 y se volvió a señalarla para el 15 de junio de 2016 en corte abierta. Posteriormente, hubo un siguiente re-señalamiento para el 29 de junio de 2016.

la denuncia que imputaba emitir cheque por $5,774 y cuya presentación había sido omitida.[3]

El 17 de mayo de 2016, notificada el 19, el Tribunal de Primera Instancia emitió *Resolución* denegando la desestimación solicitada. Intimó que existía justa causa para la dilación y se ordenó "enmendar la acusación del caso JST2O16M0001, para corregir el error y atemperarla al contenido de la denuncia original por la cual se determinó causa para arresto y así proceder con un nuevo acto de lectura de acusación".

Inconforme, el 16 de junio de 2016 Mimbs Machiavelo recurrió ante nos mediante *Certiorari Criminal*. Acompañó su recurso con una *Moción Urgente en Solicitud de Auxilio de Jurisdicción*. En su recurso, Mimbs Machiavelo plantea:

> PRIMER ERROR:
>
> Incurrió en claro abuso de discreción el Honorable Tribunal de Primera Instancia, el cual reviste tal magnitud que constituye error manifiesto al permitirle al Ministerio Público: enmendar un pliego acusatorio bajo el artículo 222 del Código Penal de Puerto Rico y cambiar su redacción y todos los elementos del delito por el contenido total de otra denuncia original, por la cual se determinó causa para arresto. Siendo ambos actos totalmente diferentes entre sí habiéndosele pasado al Ministerio Público los términos en ley para presentar acusación por el de mayor cantidad, el cual a la fecha no se ha radicado en clara violación al debido proceso de ley.
>
> SEGUNDO ERROR:
>
> Cometió error manifiesto el Honorable Tribunal de Primera Instancia, al declarar no ha lugar la petición de desestimación al amparo de la Regla 64(n) (2) de las de Procedimiento Criminal y concluir que existía justa causa para la dilación y omisión de la actuación del Ministerio Público.

En virtud de la facultad que nos concede la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, procedemos a resolver el

---

[3] La Denuncia y la Acusación donde se alega emitir un cheque por la cantidad de $96, es exactamente la misma y no tiene ninguno de los elementos del delito en cuanto al cargo de $5,774.

presente recurso sin mayor trámite.[4] Por los fundamentos que expondremos a continuación, *expedimos* el auto de *Certiorari* y dejamos sin efecto el dictamen recurrido. En su lugar, ordenamos la devolución del caso al Tribunal de Primera Instancia para que proceda a celebrar la vista preliminar que corresponde en todo caso de delito grave, de conformidad a la Regla 23 de Procedimiento Criminal.[5] Elaboramos.

II.

El Art. 222 del nuevo Código Penal de Puerto Rico dispone que incurrirá en delito menos grave "[t]oda persona que con el propósito de defraudar haga, extienda, endose o entregue un cheque, giro, letra u orden para el pago de dinero, a cargo de cualquier banco u otro depositario, a sabiendas de que el emisor o girador no tiene suficiente provisión de fondos en dicho banco o depositario para el pago total del cheque, giro, letra u orden a la presentación del mismo, ni disfruta de autorización expresa para girar en descubierto." Sin embargo, el delito se agrava por razón de que "la cantidad representada por el instrumento negociable es mayor de quinientos (500) dólares".[6] En tales casos, la persona se expone a una pena de reclusión de 3 años.

Al examinar el estatuto, apreciamos que el Legislador clasificó como menos grave la conducta general o básica de emitir un cheque con fondos insuficientes con el propósito de defraudar. Sin embargo, si el cheque así emitido, rebasa la cantidad de $500, acarrea una pena de 3 años de reclusión. Si bien el Legislador no

---

[4] La Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone lo siguiente:

> El Tribunal de Apelaciones tendrá la facultad para prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho y proveer el más amplio acceso al Tribunal, de forma que no se impida impartir justicia apelativa a los ciudadanos. 4 LPRA Ap. XXII-B R.7 (B)(5).

[5] 34 LPRA Ap. II. R. 23.

[6] Supra.

clasificó esta modalidad como menos grave o grave, le impuso una pena de 3 años, correspondiente a los delitos graves.

Ello así, de acuerdo al Art. 16 del mismo Código,[7] rector de la clasificación de los delitos, "[e]s delito menos grave todo aquél que apareja pena de reclusión por un término que **no exceda de seis (6) meses,** pena de multa que no exceda de cinco mil (5,000) dólares o pena de restricción domiciliaria o de servicios comunitarios que no exceda de seis (6) meses. **Delito grave comprende todos los demás delitos**.".

De manera que la modalidad del delito de insuficiencia de fondos tipificado en el segundo párrafo del Art. 222 del Código Penal, es un delito grave, pues su pena de cárcel excede de 6 meses y un día. Ello así, como todo acusado de delito grave, Mimbs Machiavelo tiene derecho a que se celebre una vista preliminar donde el Tribunal de Primera Instancia determine existencia de causa probable para acusar y de esa forma autorice al Estado a presentar la correspondiente acusación. Así lo mandata la Regla 23 de Procedimiento Criminal. Dicha Regla dispone, con clara exclusión de los delitos menos graves, que "[s]e celebrará una vista preliminar en aquel caso en que se imputare a una persona un delito grave (*felony*)".[8]

Como sabemos, la vista preliminar -de rango estatutario y no constitucional-, se celebra únicamente en aquellos delitos clasificados grave.[9] El término "delito grave" no es en referencia a la pena que apareja determinado delito, sino a la clasificación impuesta a tales efectos por la Asamblea Legislativa. Si un delito que está clasificado menos grave apareja pena de reclusión en exceso de los seis meses, multa mayor de $500 o ambas, el

---

[7] 33 LPRA § 5022.
[8] Véase; además: *Pueblo* v. *Martínez Vega*, 98 DPR 946 (1970); *Pueblo* v. *Martínez Torres*, 116 DPR 793 (1986).
[9] J. E. Fontanet Maldonado, El Proceso Penal de Puerto Rico: Etapa Investigativa e Inicial del Proceso, Puerto Rico, Editorial Inter Juris, 2008, pág. 262.

imputado no tiene derecho a vista preliminar independientemente de que éste tenga derecho a juicio por jurado.[10] En cambio, si un delito no está clasificado pero apareja pena de delito grave, este será grave a todos los fines legales pertinentes y tendría derecho a vista preliminar.

El esquema de esta Regla 23 está diseñado para evitar que se someta a un ciudadano en forma arbitraria e injustificada a los rigores de un procedimiento criminal por un delito grave. Por ello, ninguna persona podrá ser acusada por la comisión de un delito grave sin una previa determinación de causa probable para acusar, salvo que el imputado renuncie a ese derecho. Esto significa que antes de presentar una acusación por delito grave, además de obtener una determinación de causa probable para arrestar, el Ministerio Público tendrá la obligación de presentar al magistrado que preside la vista preliminar aquella prueba que establezca cada uno de los elementos del delito imputado y la conexión del denunciado con dicho delito, de modo que se justifique la presentación de una acusación en su contra.

En tal sentido, nuestra jurisdicción le reconoce a esta vista preliminar características de dos modelos con perspectivas distintas: la visión retrospectiva y la prospectiva. Retrospectivamente se enfoca la legalidad del asunto y la validez de la detención, esto es, si fue correcta la determinación de causa para arresto en Regla 6. Prospectivamente se orienta hacia el juicio con el propósito de evitar o prevenir someter injustificadamente al ciudadano a los rigores del proceso penal.[11]

III.

En el caso de marras se determinó causa probable para arresto contra el imputado por 4 cargos bajo el Art. 222 del Nuevo

---

[10] E. L Chiesa Aponte, Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos, Colombia, Editorial Forum, 1993, Vol. III, pág. 70.

[11] *Pueblo* v. *Rodríguez Aponte*, 116 D.P.R. 653, 666-667 (1985); *Vocero de P.R.* v. *E.L.A.*, 131 D.P.R. 356 (1992).

Código Penal, supra –insuficiencia de fondos-. Dos de ellos de naturaleza menos grave y otros dos de naturaleza grave. No procedía en consecuencia, celebrar el acto de lectura de acusación y menos, señalar el juicio en los dos casos graves, sin antes celebrar la correspondiente vista preliminar bajo el palio de la Regla 23.

La celebración de tal vista, servirá como cedazo o filtro que permita al Tribunal corregir o subsanar cualquier error cometido en la vista de determinación de causa probable para arresto o citación bajo la Regla 6. Precisamente, uno de los propósitos de la vista preliminar es corregir o subsanar errores como el ocurrido en este caso, estos es, la duplicidad en los cargos o el error en presentar la acusación por el delito por el que en efecto se encontró causa probable para arresto.[12]

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se *expide* el auto de *Certiorari* y dejamos sin efecto el dictamen recurrido. Se ordena la continuación de los procedimientos de conformidad con lo aquí dispuesto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

[12] No resolveremos, por entenderlo a destiempo e innecesario, los efectos que tiene nuestro dictamen sobre el derecho a juicio rápido del imputado Mimbs Machiavelo. De hacerse algún planteamiento en ese sentido, corresponde al Tribunal de Primera Instancia adjudicar el mismo a la luz de los criterios legales y jurisprudenciales pertinentes, en una vista a esos fines como mandata la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal, según enmendada. 34 LPRA Ap. II. R. 64 (n).